H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
16 JUL 2019
20:15 HRS
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN OCTAVA DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
16 JUL 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN OCTAVA DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

AGRADECIMIENTO ESPECIAL:

A las organizaciones de la sociedad civil con larga trayectoria en la defensa de los derechos humanos, y cuyos escritos de apoyo se adjuntan a la presente iniciativa.

A todos ellos, mi más sincero agradecimiento por su acompañamiento en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRENTENDA RESOLVER:

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es clara al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la propia Constitución Local.

De igual manera establece que el poder público garantizará su protección y que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, se establece una obligacion clara: **ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.**

SEGUNDO.- En ese sentido, el artículo 156 del Código Civil para el Estado de Oaxaca constituye una disposición que no reúne los requisitos de constitucionalidad y convencionalidad, pues atenta contra la libertad individual y el derecho a casarse a partir de un trato diferenciado y discriminatorio en razón de la condición de salud de las personas.

Ante ello, la iniciativa que hoy se pone a consideración pretende reformar el Código Civil para el Estado de Oaxaca, para eliminar la causal de impedimento para contraer matrimonio prevista en la fracción octava del artículo 156.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO.- La fracción octava del artículo 156 del Código Civil para el Estado de Oaxaca transgrede los principios de igualdad y no discriminación contemplados en los artículos primero y cuarto constitucionales, toda vez que hace una distinción entre las parejas que no padecen una enfermedad crónica e incurable de las que sí; esto debido a que a las primeras sí se les está permitido casarse, mientras que las segundas no tienen acceso a dicho derecho.

La presencia de esta disposición en nuestro sistema jurídico constituye una medida legislativa discriminatoria, toda vez que establece una prohibición con base en una condición de salud que se traduce en la exclusión de las parejas, cuando uno de ellos padece una enfermedad crónica e incurable. Esta distinción está basada en una condición de salud, lo que se traduce en una violación a los principios de igualdad y no discriminación tal y como se explica a continuación.

SEGUNDO.- El artículo primero de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las

personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."[1]

Conforme a la disposición transcrita, tenemos que nuestra Constitución, en el primer párrafo de su artículo primero, dispone que toda persona debe gozar de los derechos fundamentales, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Ello, evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de lo derechos fundamentales y que sus limitaciones únicamende deben ser concebidas de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.

Además, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otras, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana.

De esta manera se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, dicha dignidad inherente a todo ser humano constituye un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos se desarrollen integral y libremente su personalidad su estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

[1] El énfasis es propio.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, que dio origen a la tesis P. LXV/20098, sostuvo que la dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana.

> "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse d un ser humano en toda su dignidad.

Se determinó que de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad.

En lo que respecta al principio de igualdad y no discriminación, se entienden como principios que permiten que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y ejercicio de lo derechos humanos.

"El derecho de igualdad no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre en condiciones de absoluta igualdad, sino que se traduce en no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, en tanto el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares lo que se traduce en

desigualdad jurídica."[2]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estableció los rasgos esenciales del principio de igualdad enfatizando que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en similitud de condiciones que otra persona, siempre y cuando se encuentren en situación similar que sea jurídicamente relevante.

Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia 1ª/J81/20049, de rubro: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO."

> "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualda jurídica."

Por su parte, el derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, condición de salud, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[2] Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx

A su vez, la Suprema Corte determinó en su jurisprudencia P./J. 114/200811, determinó que no es discriminatoria cualquier distinción de trato entre las personas sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad humana y las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades.

Bajo esa perspectiva, es que se debe analizar el precepto legal que se pretende reformar.

TERCERO.- Cuando se considera que un precepto legal afecta directamente a un grupo de personas que se ubican dentro de una categoría sospechosa[3] debe considerarse que la imposición de una ley discriminatoria impediría que dichas personas puedan tomar decisiones fundamentales en su vida y en su identidad, y les impondría una carga desproporcionada en las decisiones más personales acerca de cómo y con quién pueden hacer sus vidas, en una condición de desigualdad con las personas que no padecen una enfermedad crónica e incurable tal y como lo establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca vigente.

En ese sentido, la fracción VIII del artículo 156 del Código Civil para el Estado de Oaxaca constituye una medida legislativa discriminatoria, ya que establece un impedimento con base en una condición de salud, que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas, cuando uno o ambos padecen alguna enfermedad crónica e incurable pues les prohíbe el derecho y la posibilidad de acceder a la figura del matrimonio.

Para este punto, es importante resaltar que todas estas consideraciones han sido analizadas a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

En este sentido, una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º Constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad,

---

[3] Tesis 2010268. 1a. CCCXV/2015 (10a.) de rubro " CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital.

discapacidad, condición social, **salud**, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, es claro que la citada fracción VIII constituye una categoría sospechosa, ya que establece una prohibición apoyada en una condición de salud para poder acceder a la institución del matrimonio.

No debemos olvidar que la utilización de estas categorías debe examinarse rigurosamente por las consideraciones respecto de su inconstitucionalidad, es decir, que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, y en virtud de que escapa de las facultades del poder legislativo declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal es que se pretende derogar dicho texto para armonizar el Código Civil con las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

CUARTO.- Para este punto, es fundamental analizar si esta distinción legislativa está estrechamente vinculada con la consecución de los objetivos constitucionales, es decir, si constituye la medida menos restrictiva posible y si obedece a un fin legítimo, lo que se traduce en determinar si la prohibición de contraer matrimonio persigue una finalidad constitucionalmente relevante.

A manera de ejemplo tratándose de enfermedades crónicas e incurables, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 18/2015, en relación a las personas que viven con VIH, estableció:

> (...)
> A juicio de esta Segunda Sala, es un hecho notorio que en una sociedad como la nuestra, la infección del quejoso PVV con el VIH, a través de los actos administrativos irregulares estudiados, provoca un estigma relacionado con asociaciones morales, religiosas y culturales que pueden generar en el ánimo de la persona un sentimiento de culpa o de baja autoestima, motivada por el miedo y el sentimiento de
> rechazo tanto del afectado como de los que lo rodean.
>
> Dicho estigma se basa en el estereotipo creado socialmente con las personas que viven con el VIH, y que implica referencias a sus preferencias sexuales, a su estilo de vida y a su honorabilidad moral o incluso religiosa, y ese entorno genera un fuerte impacto en las

posibilidades de desarrollo social de la persona, en todos los ámbitos: el amistoso, el laboral, el familiar y el sentimental, alterando la normalidad necesaria para interactuar y relacionarse, principalmente en el aspecto sexual.

Se trata, pues, de un estigma muy difícil de eliminar y de superar emocionalmente, que afecta directamente el derecho de igualdad y no discriminación de la persona, porque se genera un entorno social en el que la persona recibirá un trato distinto, en ocasiones de abuso y violencia, en atención a su condición de salud, que es una de las categorías que texto constitucional expresamente presume como discriminatorias, sobre todo en casos en los que, como el que se aborda, ese estigma genera una denigración de la persona en su dignidad humana, e indirectamente, genera la anulación o menoscabo de otros derechos y libertades, como la libertad sexual, el derecho a los lazos familiares y al número y espaciamiento de los hijos, el derecho al sano esparcimiento, la libertad de tránsito, la libertad de trabajo, entre otros."[4]

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador estableció:

"236. Ahora bien, la Corte nota que las personas con VIH han sido históricamente discriminadas debido a las diferentes creencias sociales y culturales que han creado un estigma alrededor de la enfermedad. De este modo, que una persona viva con VIH/SIDA, o incluso la sola suposición de que lo tiene, puede crear barreras sociales y actitudinales para que ésta acceda en igualdad de condiciones a todos sus derechos.

A su vez, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, en el documento denominado Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos, señaló:

"QUINTA DIRECTRIZ: LEGISLACIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y SOBRE PROTECCIÓN.

Los Estados deberían promulgar o fortalecer las leyes que combaten la discriminación u otras leyes que protegen contra la discriminación en los sectores tanto público como privado a las poblaciones clave de mayor riesgo, las personas que viven con el VIH y las discapacitadas, velar por el respeto de la vida privada, la confidencialidad y la ética en la investigación sobre seres humanos, insistir en la formación y conciliación, y aportar medios administrativos y civiles prontos y eficaces.

[4] El énfasis es propio

a) Deberían promulgarse leyes generales contra la discriminación o revisarse las vigentes para incluir a las personas asintomáticas que viven con el VIH, las que viven con el SIDA y a los presuntos portadores de VIH o SIDA.

(...)

105. El fundamento que más frecuentemente invocan los Estados para limitar los derechos humanos en relación con el VIH es la salud pública. Sin embargo, muchas de esas limitaciones infringen el principio de la no discriminación, por ejemplo, cuando se utiliza la situación respecto del VIH como fundamento de un trato diferencial en el acceso a la educación, el empleo, la atención sanitaria, los viajes, la seguridad social, la vivienda y el asilo.

(...)

4. DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO, A FUNDAR UNA FAMILIA Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

118. El derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia comprende el derecho de "los hombres y las mujeres, a partir de la mayoría de edad,... sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia", a disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio, y a que el Estado y la sociedad protejan a la familia como "el elemento natural y fundamental de la sociedad".

De lo anterior, puede decirse que las personas que viven con VIH, son constantemente estigmatizados, lo que afecta directamente el derecho de igualdad y no discriminación de la persona, porque se genera un entorno social en el que la persona recibirá un trato distinto en atención a su condición de salud, que es una de las categorías que el texto constitucional expresamente presume como discriminatorias, dado que al establecerse una prohibición para contraer matrimonio con motivo de su estado de salud genera una denigración de la persona en su dignidad humana, e indirectamente, genera la anulación o menoscabo de otros derechos y libertades, como son los de libre desarrollo de la personalidad, el derecho a formar una familia, entre otros.

Ahora bien, se estima que este precepto persigue una finalidad que es constitucionalmente relevante y justificada, en tanto obedece a un fin constitucionalmente admisible como lo es la tutela del derecho a la salud.

No obstante, debemos considerar que el artículo cien del Código Civil para el Estado de Oaxaca en su fracción IV dispone lo siguiente:

Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:

(...)

IV. Certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

Es decir, la propia legislación ya contiene una medida preventiva para aquéllas personas que pretenden contraer matrimonio, pues dicho requisito es exigido a todas las personas que manifiestan su deseo contraer nupcias.

Dicha medida lo que pretende es que las personas que desean llevar a cabo dicho acto jurídico tengan conocimiento informado de que alguno de ellos padece una enfermedad de trasmisión sexual o alguna enfermedad crónica e incurable, a fin de que estén en posibilidades de decidir y sobre todo garantizar que ante la existencia de algún padecimiento convengan llevar a cabo la celebración del matrimonio, esta solicitud sea procedente; esto es, estén informados respecto de los riesgos de salud que pueden correr, así como tomar las precauciones necesarias para el supuesto en que dicha enfermedad, como lo es el VIH, sea contagiosa, no afecte al otro pretendiente durante el desarrollo de su vida en común.

De esta manera, quedará en la esfera privada de las personas en un auténtico ejercicio del libre desarrollo de su personalidad la decisión de contraer o no matrimonio, la cual es una decisión personalísima de las personas que corresponde a su vida privada y libertad inherente por el simple hecho de ser personas.

En adición, se debe dejar en claro que bajo ninguna circunstancia dicha constancia, el hecho de que alguno de los contrayentes padezca alguna enfermedad crónica, incurable o contagiosa, puede ser un impedimento o condición para que los pretendientes contraigan matrimonio pues esa circunstancia sí es discriminatoria.

QUINTO.- De las consideraciones anteriores se desprende que la porción de la norma examinada excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las personas que padecen alguna enfermedad.

Esto es así, debido a que la prohibición de contraer matrimonio se apoya en una categoría sospechosa (condición de salud), que no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la salud y la familia.

Además, se considera que realiza una distinción claramente discriminatoria, porque una condición de salud (por más grave que sea) no constituye un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

La aludida medida es discriminatoria, porque las relaciones que entablan las personas con estos padecimientos pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia, ya que el hecho de que una persona padezca una enfermedad no significa que no pueda cumplir que los fines de la figura en análisis.

Esto, debido a que la Suprema Corte Justicia de la Nación, ha establecido que las relaciones conyugales tienen la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, por tanto, no existe justificación alguna para distinguir entre las personas que padecen una enfermedad crónica e incurable de las que no.

A su vez, señaló que el derecho a contraer matrimonio no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al mismo, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.

En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad "un derecho a otros derechos" pues los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas. En este sentido, negar a las personas que padecen una enfermedad, los beneficios que son accesibles a las personas que no la padecen a través del matrimonio implica un trato discriminatorio.

SEXTO.- Se debe tener en consideración para efectos de determinar la viabilidad de esta iniciativa el derecho al libre desarrollo de la personalidad, fundamental para garantizar que todas las personas estén en condiciones de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida y con quién realizarlo, sin impedimentos como el que establece la fracción VIII del multicitado artículo 156. Sobre todo tratándose de una decisión tan personal e íntima como lo es el matrimonio.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado

sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."[5]

Por lo expuesto se considera viable la reforma al Código Civil para el Estado de Oaxaca, con tal propósito se expone el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil para el Estado de Oaxaca	
Texto actual	Texto propuesto
Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (...) VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias;	Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (...) VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía, el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes y la locura.

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN OCTAVA DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ÚNICO: Se reforma la fracción octava, del artículo 156, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

[5] Recuperado de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165822.pdf

Articulo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

(...)

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía, el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes y la locura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de Julio de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO